

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4
VALENCIA**

Avenida Profesor López Piñero nº 14
Ciudad de la Justicia 5º-Zona roja
46013 Valencia

TELÉFONO: 96.192.78.79
N.I.G.: 46250-66-1-2021-0003481

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000623/2021

Sección: 1ª

Deudor: VIDA COMIDA AGUACATE SL

Abogado: VICENTE QUILIS VENTIMILLA

Procurador: MARIA ISABEL LOPEZ MIRO

AUTO nº 173/21

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilma. Sra. AMPARO SALOM LUCAS

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. López Miró en nombre y representación de la mercantil VIDA COMIDA AGUACATE SL se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario de la citada entidad, con domicilio en Avenida Mare Nostrum nº 3 bajo 2 de Alboraya, Valencia, y C.I.F. número B-01804186, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, acompañando poder especial, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que la misma se encuentra en estado de insolvencia, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña; añadiendo que carece de activos patrimoniales realizables y que no concurre ninguna conducta ni circunstancia de la que pueda deducirse responsabilidad alguna o calificación del concurso como culpable, por lo que solicita la conclusión del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, así como arts. 1 a 8 del TRLC (Real Decreto legislativo 1/20), vigente desde el 1 de septiembre de 2020, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se deriva que se ha producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (artículo 2 de la Ley), procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes LC, así como artículos 522 y ss TRLC, apreciando que el presente concurso no reviste especial complejidad, al presentar una lista de acreedores con menos de 50 acreedores, con una estimación inicial del pasivo inferior a 5 millones de euros, así como una estimación del activo inferior a dicho importe; junto al cese de la actividad empresarial, procede seguir los trámites del procedimiento abreviado regulado en los artículos 190 y 191 LC y artículos 525 y ss TRLC, con la consiguiente reducción de plazos y verificándose el nombramiento de un único administrador concursal.

TERCERO.- El artículo 176 bis 4 LC y art. 470 TRLC disponen que *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.”*

Para valorar la masa activa del concursado, debe tenerse presente que los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan *ex art. 154 y 155 LC y art. 430 TRLC*. Asimismo, los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 LC y art. 144 TRLC reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

CUARTO.- Según se indica en la solicitud, la sociedad carece de activos patrimoniales para atender los gastos del concurso, por lo que solicita la inmediata conclusión del concurso con los

efectos legales inherentes.

El Inventario de bienes y derechos adjuntado a la solicitud expresa que la sociedad deudora carece de activos patrimoniales con valor en el mercado.

La Memoria presentada expresa los motivos de la insolvencia, la actividad empresarial realizada en los últimos años, así como la evolución de los balances, de lo que no se infiere dato alguno que permita prever el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros, ni tampoco la calificación del concurso como culpable.

De todo lo que antecede cabe entender que concurren todos los presupuestos exigidos en el arts. 176 bis 4 LC y 470 TRLC, para declarar la conclusión del concurso al tiempo de su declaración.

QUINTO.- Dispone el artículo 178.3 LC así como el art. 485 TRLC que en los casos de conclusión del concurso por inexistencia o insuficiencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

SEXTO.- Indica el artículo 27 de la Ley Concursal 22/2003, que la administración concursal estará conformada de manera unipersonal, viniendo integrada bien por un abogado, un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, en todo caso con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo.

En el presente caso, como efecto de la decisión adoptada, debe prescindirse de la designación de administrador concursal, pues resulta evidente que tal designación resulta ociosa, por cuanto ya se acuerda el archivo del procedimiento, con extinción de la mercantil concursada.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se tiene por personado y por parte a la mercantil VIDA COMIDA AGUACATE SL y en su representación a la Procuradora Sra. López Miró, en virtud del poder especial que se aporta, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la Ley, y por solicitada la DECLARACION DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO de la mercantil VIDA COMIDA AGUACATE SL con domicilio en Avenida Mare

Nostrum nº 3 bajo 2 de Alboraya, Valencia, y C.I.F. número B-01804186, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al Tomo 10853, Folio 9, inscripción 4ª, Hoja V-193771.

3.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES de la mercantil VIDA COMIDA AGUACATE SL, por inexistencia de masa activa para atender los gastos del concurso, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

4.- Se acuerda la extinción de la mercantil VIDA COMIDA AGUACATE SL decretándose la cancelación de su hoja registral de inscripción.

5.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso y conclusión, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el tablón de anuncios del Juzgado, en el BOE y en el Registro Público Concursal, ex art. 35 TRLC, acordándose su carácter gratuito. Conforme al art. 553 TRLC, los oficios se trasladarán vía telemática desde el Juzgado, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al Procurador de la concursada para su diligenciamiento, debiendo remitirlos inmediatamente al correspondiente medio de publicidad.

6.- Una vez firme la presente resolución, expídase por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia mandamiento por duplicado ejemplar de la presente al Registro Mercantil de la Provincia de Valencia, o registro público correspondiente donde esté inscrita la deudora concursada, al que se adjuntará testimonio de la firmeza de la presente resolución, a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la declaración del concurso y de la conclusión del mismo y extinción de la persona jurídica del deudor, debiéndose proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro, de conformidad con el art. 36 TRLC. Conforme al art. 556 TRLC, los mandamientos y documentación necesaria para la práctica de los asuntos, se remitirán por el Juzgado por vía telemática a los registros públicos, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al procurador de la concursada para su inmediata presentación.

7. Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, así como a la TGSS y AEAT a los efectos oportunos.

8.- Comuníquese la declaración de concurso a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de Moncada.

Conforme a lo prescrito en el art. 471 TRLC, contra la declaración de conclusión contenida en esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN por parte de quién ostente interés legítimo, en el plazo de veinte días.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL LETRADO A. JUSTICIA